



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2007-00003-00** promovido hoy por **ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFANE, ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ, KELLY JULIETH DIAZ LOPEZ, LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ, PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ y ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ**, sucesores procesales del causante **LIDER ANTONIO DIAZ CAMPO**, contra **ANA GERTRUDIS ACUÑA y ALVARO TORRES FLOREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de entrega de título realizada por los apoderados judiciales que representan a la parte actora.

Mediante correo electrónico adiado del 08 de noviembre del año en curso los apoderados judiciales de la parte actora doctor Alfonso Enrique Restrepo Mesa y Alba Vides Paba solicitan la entrega de los títulos existentes de conformidad con los poderes ya obrantes en el proceso, indicando que respecto al señor PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ no le será cancelada suma alguna por cuanto no le fue posible autenticar el respectivo poder para recibir su porcentaje, debido a que se encuentra fuera del país.

Pues bien, recordemos que la parte demandante está compuesta por seis (06) sucesores principales del acreedor principal fallecido quienes están representados por los doctores Alfonso Enrique Restrepo Mesa y Alba Vides Paba así: los señores **ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFANE, ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ, KELLY JULIETH DIAZ LOPEZ** por la doctora Vide Paba como obra de los poderes adjuntos a folios 74, 75 y 76 del C. 3 *“Excepciones de Fondo”*, y **LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ, PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ y ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ** por el doctor Alfonso Enrique Restrepo Mesa como se nota de los poderes obrantes a folios 126 del C.2, 78 del presente cuaderno y folio 84 del C. 3 *“Excepciones de Fondo”*, observándose que en todos los poderes se les otorga la facultad de recibir a los profesionales del derecho.

Sumado a lo anterior dentro del plenario reposan los respectivos poderes otorgados con la nota específica de que los autorizados quedan facultados *para reclamar los títulos (...) y de todos los que se constituyan en el futuro*, como se explica a continuación:

1. **ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ** otorga poder amplio y suficiente a su hermano **LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ** como se evidencia de la hoja 8 y 9 del archivo No. 005 denominado *“Solicitud de Títulos”*.

2. ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFANE, ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ y KELLY JULIETH DIAZ LOPEZ otorgan poder amplio y suficientes a la doctora ALBA VIDES PABA para que en su nombre reciba el porcentaje que a cada uno le corresponde, los cuales obran en la hoja 2 y 3 del archivo No. 009 denominado “*Reiteración Solicitud Títulos*”, hoja 2 y 3, 4 y 5 del archivo No. 008 “*Poderes parte Demandante*” respectivamente del expediente digital.

Para el efecto, y atendiendo la constancia secretarial que antecede se tienen los siguientes títulos a favor de la parte actora y **disponible para su pago:**

TITULO	FECHA	VALOR
451010000876071	04/12/2020	\$ 673.302,00
451010000879835	13/01/2021	\$ 717.400,00
451010000883229	12/02/2021	\$ 682.702,00
451010000885856	05/03/2021	\$ 667.158,00
451010000889184	07/04/2021	\$ 667.158,00
451010000892021	03/05/2021	\$ 667.158,00
451010000896004	03/06/2021	\$ 667.158,00
451010000900626	09/07/2021	\$ 682.632,00
451010000904279	06/08/2021	\$ 673.347,00
451010000907615	03/09/2021	\$ 667.158,00
451010000911624	01/10/2021	\$ 698.023,00
451010000915542	08/11/2021	\$ 698.023,00
TOTAL		\$8.161.219,00

Así las cosas, las transacciones que se efectuaran por parte del despacho de conformidad con lo solicitado por las partes, equivalen a la sumatoria del porcentaje que a cada uno de los sucesores procesales le corresponde (16.66 %) así:

LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ	TOTAL 50% \$4.080.609,5 Transferencia Cuenta Lider Andres Diaz Meneses
PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ	
ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ	
ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFANE	TOTAL 50% \$4.080.609,5 Transferencia Cuenta Alba Vides Paba
ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ	
KELLY JULIETH DIAZ LOPEZ	
TOTAL	\$8.161.219.00

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ, no allego la respectiva autorización por encontrarse fuera del país, se descontara el porcentaje que le corresponde a dicho sucesor, razón por la cual la suma que transferirá este despacho será la siguiente:

LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ \$1.360.203	TOTAL 50% \$4.080.609,5 – 1.360.203 (porcentaje de PEDRO ANTONIO) Transferencia Cuenta Lider Andres Diaz Meneses <u>Total: \$2.720.406</u>
PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ \$1.360.203	
ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ \$1.360.203	

Y en cuanto a los demás sucesores la consignación será la siguiente:

ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFANE \$1.360.203	TOTAL 50% <u>\$4.080.609,5</u> Transferencia Cuenta Alba Vides Paba
ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ \$1.360.203	
KELLY JULIETH DIAZ LOPEZ \$1.360.203	

Respecto al demandante PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ debe resaltarse que los siguientes títulos son de su propiedad, por lo cual el despacho los sigue reteniendo hasta tanto no se solicite por este su entrega.

TITULO	FECHA	VALOR
451010000866051	08/09/2020	\$ 673.302,00
451010000869392	09/10/2020	\$ 673.302,00
451010000872871	10/11/2020	\$ 673.302,00
451010000875712	03/12/2020	\$105.883,00
TOTAL		\$2.125.789,00

Por último, se deberá requerir a la parte demandante para que presente liquidación actualizada del crédito, como quiera que la última liquidación aprobada por el despacho data del 09 de septiembre de 2010 (Ver pág. 128 archivo

001ExpedienteDigitalizado del cuaderno 003CuadernoExcepcionesDeFondo del expediente digital).

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos realizada por los apoderados judiciales de los sucesores procesales de la parte demandante, respecto de doce (12) títulos, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Para el cumplimiento final de la orden de entrega realícense por secretaria las siguientes transferencias con pago en abono a cuenta de la siguiente manera:

- A.** A la cuenta de ahorros No. 08043228944 de BANCOLOMBIA a nombre de la Doctora ALBA VIDES PAVA identificada con la CC. No. 26.733.114 de conformidad con la certificación bancaria adjunta obrante en la hoja No. 4 del archivo No. 002 denominado “*Solicitud de Títulos*” del expediente digital los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
451010000876071	04/12/2020	\$ 673.302,00
451010000879835	13/01/2021	\$ 717.400,00
451010000883229	12/02/2021	\$ 682.702,00
451010000885856	05/03/2021	\$ 667.158,00
451010000889184	07/04/2021	\$ 667.158,00
451010000892021	03/05/2021	\$ 667.158,00
TOTAL		\$4.074.878,00

- B.** A la cuenta de ahorros No. 52493342924 de BANCOLOMBIA a nombre de LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ identificado con la CC. No. 1.064.116.778 de conformidad con la certificación bancaria adjunta obrante en la hoja No. 5 del archivo No. 002 denominado “*Solicitud de Títulos*” del expediente digital los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
451010000896004	03/06/2021	\$ 667.158,00
451010000900626	09/07/2021	\$ 682.632,00
451010000904279	06/08/2021	\$ 673.347,00
451010000907615	03/09/2021	\$ 667.158,00
TOTAL		\$2.690.295,00

- C.** Para completar el valor que corresponde a cada uno (50%), como se expuso en la parte motiva realícese el fraccionamiento del título No.

451010000911624 por valor de \$698.023 así: **(I)** En \$5.731.5, para completar el total de la transferencia a la doctora ALBA VIDES PAVA (\$4.080.609.5 – 4.074.878 = \$5.731.5) y **(II)** En \$30.111 para completar el total de la transferencia a nombre de LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ (\$2.720.406 – 2.690.295 = \$30.111), **(III)** el restante del título es decir \$662.180.5, se reservara para la porción que le corresponde al señor PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ.

TERCERO: RETENER por el momento la porción que le corresponde al señor PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ equivalente al valor de \$1.360.203, conforme se expuso en la parte considerativa del presente proveído, los cuales se representan en los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
451010000915542	08/11/2021	\$ 698.023
FRACIONAMIENTO (III) Titulo No. 451010000911624		\$662.180.5
TOTAL		1.360.203.5

CUARTO: ADVERTIR a la doctora ALBA VIDES PAVA y al señor LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ, que de conformidad con la CIRCULAR PCSJC20-17, *Anexo 1 – Instructivo pago con abono a cuenta* –, el costo de la transacción a cuentas de otras entidades como lo es en el presente caso (Bancolombia), dependerá de la plaza donde se encuentre aperturada la cuenta de ahorros o corriente, de conformidad a lo establecido en el tarifario vigente, asimismo se les **RESALTA** que el proceso de pago con abono a cuenta tiene implementado el proceso de PRE NOTIFICACIÓN de las cuentas, cuya finalidad es validar la existencia de la cuenta de ahorros o corriente y que pertenezca al beneficiario del depósito que se registra en el ingreso de la orden de pago, proceso para cuentas de otras entidades bancarias, que se realiza en un término de 72 horas una vez se realice el ingreso de la transacción a partir del día siguiente hábil, si la validación del tipo y número de cuenta es exitosa, el portal permitirá realizar la autorización de la transacción.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que presente liquidación actualizada del crédito, como quiera que la última liquidación aprobada por el despacho data del 09 de septiembre de 2010 (Ver pág. 128 archivo 001ExpedienteDigitalizado del cuaderno 003CuadernoExcepcionesDeFondo del expediente digital).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a90b60e4bd3d6935cf06400609a4b4f305d1eff35d41f8b5c03adfacc7d2a577**
Documento generado en 09/12/2021 04:51:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario Promovido por ANDREA SARMIENTO ROJAS (Cesionario) a través de apoderada judicial en contra de HECTOR JESUS VERA DURAN, para decidir lo que en derecho corresponda, en lo que respecta a los avalúos presentados por las partes.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial de manera previa a dirimir lo atinente al avalúo, dispuso requerir a la parte demandada para que adelantara las diligencias tendientes a la aportación de los documentos y/o anexos del dictamen pericial comercial aportado en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso, concediéndole para ello el término de dos (2) días.

A continuación se observa que mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada en cumplimiento al enunciado requerimiento, allegó los anexos correspondientes, lo que conlleva a su análisis y estudio, así como lo será el también avalúo comercial allegado por la parte demandante, habida cuenta que ya se corrieron los traslados como del expediente emerge.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el despacho a dirimir el asunto, iniciando por precisar que en efecto del contenido del expediente emerge que del dictamen allegado por el apoderado judicial de la parte demandada se corrió el traslado respectivo mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, por el termino de 3 días, para que los interesados presentaran sus observaciones en los términos y alcances del artículo 444 del CGP. Así mismo, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial radicado el día 24 de febrero de 2020, decidió intervenir en el proceso, allegando igualmente un dictamen tendiente a establecer el valor comercial de los bienes, este último del que se corrió traslado mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, por el termino de 3 días.

Bien, tenemos que Nuestra Codificación Procesal en el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso establece:

“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días...”

Norma en comento que contempla la posibilidad de que las partes en general alleguen pericias tendientes a establecer el avalúo comercial de los bienes con el fin de que las mismas sean puestas en conocimiento de su contraparte para que en el término legal allí establecido **“presenten sus observaciones”**, es decir, efectúen señalamientos a aquel o alleguen dictámenes de igual categoría que respalden sus dichos.

En el presente caso, se observa que la parte demandada acudió al enunciado de la citada norma allegando un Dictamen Pericial avaluatorio de los dos bienes objeto de este proceso, del que como se indicare en líneas anteriores, se corrió traslado a la parte demandante, sin que el mismo en el término de tres (3) días que le fue concedido, emitiera observaciones de tipo alguno frente al mismo. No obstante, del expediente sin lugar a dudas emerge que el demandante, acude a esta misma posibilidad procesal y decide aportar un dictamen pericial en este mismo sentido, del que procedió el despacho a correr traslado por igual termino a la demandada, quien decidió guardar silencio al respecto.

Lo anterior para concluir que ambas partes en el asunto optaron por considerar como un avalúo adecuado para los bienes objeto de ejecución, uno de carácter comercial.

No obstante lo anterior, **el deudor** fue quien acudió en un PRIMER MOMENTO con la aportación del mismo para los efectos procesales correspondientes, dictamen del que se corrió el traslado de rigor sin que el mismo fuese desvirtuado por la parte a la que le correspondía hacerlo, en este caso, a la demandante y por supuesto en la oportunidad legal establecida, que no fue otra que en el término de los tres días siguientes, lo que permite entender que el dictamen pericial allegado por la parte demandada, cobró la firmeza correspondiente ante el silencio que predicó la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que los términos procesales son perentorios e improrrogables tal como lo enseña el artículo 117 de nuestra Codificación Procesal.

Es por lo anterior, que no tiene razón procesal alguna, al menos en este momento, el Dictamen pericial que también allegó la parte demandante, esto por cuanto su intervención en principio debió efectuarse en la etapa de contradicción, así como por el hecho de que el artículo 457 del C.G.P., prevé una posibilidad precisamente para los acreedores, de actualizar o aportar un nuevo avalúo, empero, únicamente en eventos en los cuales no hubiere podido efectuarse el remate, por ausencia de postores y luego de la segunda licitación que en este sentido se abriera, véase:

“ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

*Quando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación **cualquiera de los acreedores** podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá **el deudor** cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera...”*

Sin embargo, como emerge del expediente, en el presente asunto, no se ha siquiera fijado fecha alguna para efectos del remate, por lo que bajo ninguna circunstancia, podría entenderse que la intervención de la parte demandante estuviera afincada al contenido de la aludida disposición normativa.

Y es que véase que incluso en su parte final la aludida norma establece viable que sea también el deudor quien acuda a esta posibilidad, sin embargo, nuevamente lo limita a que acuda a ello cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme, resaltándose en todo caso que esta posibilidad solo quedo consagrada para la parte demandada.

Lógica de la norma, que es la que impide que se alleguen avalúos en cualquier momento del proceso y con ello sea el juez el que elija cuál de ellos se ajusta más a la realidad, pues precisamente existe una demarcación procesal y especialmente una etapa de contradicción, cuya finalidad no es otra que desvirtuar el contenido de aquel dictamen que fue puesto en conocimiento de la parte, con la posibilidad de la aportación de un nuevo dictamen que establezca los puntos objeto de inconformidad, que es lo que debió ocurrir en el caso particular, pero no,

la aportación de un dictamen que si bien cumple con los requisitos legales no estableció porque aquel adosado por la parte demandada no podía ser considerado por el despacho.

Bajo este entendido, conclúyase que ninguna razón soportaba la emisión del auto de fecha 14 de julio de 2021, por medio del cual se corrió traslado del avalúo comercial allegado por la parte demandante, lo que implica que en este momento se adopten las medidas correctivas de rigor, dando aplicación al Control de Legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que recordemos enseña: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”***, aunado el principio de que lo interlocutorio no ata al fallador, dejándose sin efectos la aludida providencia. Advirtiéndose que en todo caso ninguna consecuencia representó al proceso, habida cuenta que la parte demandada ningún pronunciamiento frente a dicho traslado efectuó.

De la mano con lo anterior, adviértase que el trabajo pericial aportado por la parte demandada cumple a cabalidad con los presupuestos dispuestos en el artículo 226 del CGP, y se adelantó a través de los métodos establecidos en la Resolución No. 620 del 23 de septiembre de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, teniendo en cuenta para determinar el precio justo del inmueble, la localización dentro del sector, la reglamentación de la zona, servicios públicos y privados, posibilidades de valorización, el nivel socioeconómico, calidad de la construcción, entre otros aspectos. Avalúo que por demás supera ampliamente el catastral incrementado en la forma establecida en el Numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., si se tiene en cuenta que de acuerdo a los certificados catastrales que lucen al expediente, puntualmente a los folios digitales 342 al 343 del “Expediente Digitalizado”, el mismo para el bien inmueble No. 260-33953 correspondía a (\$205.557.000) el cual al incrementarse en la forma antes indicada arroja un resultado igual a (\$308.335.500). Y para el Inmueble distinguido con la matrícula No. 260-21295 correspondía a (\$257.894.000) el que al realizarle la misma operación aritmética antes mencionada arroja como resultado la suma de (\$386.839.500).

Lo anterior, aunado al silencio de la parte ejecutada frente al valor resultante de dicho avalúo comercial, hace concluir a esta funcionaria, que debe darse aplicación de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 444 del CGP, es decir,

se tendrá para todos los efectos procesales como avalúo comercial definitivo de los bienes inmuebles, aquel consagrado en el DICTAMEN pericial allegado por la parte demandada, con el cual se establecieron como valores de los mismos, los siguientes: (i) como valor otorgado al bien inmueble No. 260-33953 la suma de (\$558.011.121,45); y por (ii) el identificado con la matrícula No. 260-21295 la suma de (\$665.665.423,67).

Finalmente, con lo aquí decidido, deben entenderse resueltas las peticiones presentadas por el apoderado judicial dela parte demandante mediante memoriales de fechas 21 de septiembre de 2021 a las 3:57 pm, 19 de octubre de 2021 a las 9:51 am y 22 de noviembre de 2021 a las 7:40 am, lo que constará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta:

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha 14 de Julio de 2021, por medio del cual se corrió traslado del Dictamen Pericial allegado por la parte demandante, advirtiéndose que en todo caso ninguna consecuencia representó al proceso, habida cuenta que la parte demandada ningún pronunciamiento frente a dicho traslado efectuó. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: TENGASE para todos lo efectos como AVALUO COMERCIAL de los bienes inmuebles objeto de esta ejecución, aquel sustentado con el Dictamen Pericial **allegado por la parte demandada**, con el cual se establecieron como valores de los bienes inmuebles, los siguientes: (i) como valor otorgado al bien inmueble No. 260-33953 la suma de (\$558.011.121,45); y por (ii) el identificado con la matrícula No. 260-21295 la suma de (\$665.665.423,67). Lo anterior, por lo motivado en el presente auto.

TERCERO: No emitir pronunciamiento alguno en este momento procesal, respecto del Dictamen Pericial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado en el presente auto.

CUARTO: Con lo aquí decidido, deben entenderse resueltas las peticiones presentadas por el apoderado judicial dela parte demandante mediante

memoriales de fechas 21 de septiembre de 2021 a las 3:57 pm, 19 de octubre de 2021 a las 9:51 am y 22 de noviembre de 2021 a las 7:40 am, lo que constará en la resolutive de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e05713b3520acb9d435cf9dd462cc351e4dd82f3c8dba6936aef7b96f63a8fa**
Documento generado en 09/12/2021 04:51:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno 2.021

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por COOPECAÑA a través de apoderado judicial en contra de ANGEL MARIA CASTILLO para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontrándose al despacho el presente asunto para efectos de disponer lo procesalmente correspondiente, esto es, inadmitir o decidir de plano la instancia, encuentra la suscrita que siendo la decisión apelada de aquellas tipificadas como auto y no como sentencias de conformidad con lo establecido en el Numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso en concordancia con las previsiones del artículo 309 al cual se acude por remisión expresa del 596 ibídem, debió adecuarse al marco fijado para ello, estrictamente en lo que a su traslado concernía.

Para sustento de lo anterior conviene traer a colación lo contemplado en el artículo 326 del Nuestra Codificación Procesal, que sobre el particular enseña: ***“TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior...Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima...”***

Trámite antes descrito que fue previsto por el legislador como garantía del derecho de contradicción y defensa del no apelante, en cuanto al derecho que le asiste de pronunciarse sobre los argumentos o razones expuestos por la parte que cuestionó la providencia objeto de revisión, lo que impide que este despacho como superior funcional entre a analizar los motivos de discrepancia,

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 542614089001201800004-00
Rad Interno No. 2021-00128
Apelación de Auto*

en cambio sí amerita la devolución del expediente al Juzgado de Instancia a efectos de que proceda de conformidad o de ser el caso anexe al expediente el soporte que dé cuenta de actuación procesal que está siendo echada de menos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander**, para que proceda con el adelantamiento del trámite procesal descrito en la parte motiva de este proveído. Déjese la constancia correspondiente en los sistemas de información de la devolución.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b40226805ca9d2c7a80210ccf8bc2ad74eb4b2ca5d61ec0287a8fb14fcbc8ac**

Documento generado en 09/12/2021 04:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de reconvención, radicada bajo el número 2020-00047, promovida por el señor **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite consignado en el artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el artículo 91 ibidem.

De conformidad con lo anterior, notifíquese por estado la presente admisión de la demanda de reconvención en contra del señor RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEON, debiendo correrse traslado a través de este proveído por el término de 20 días, precisándosele al extremo activo del litigio que las documentales que soportan la presente demanda, se encuentran en el expediente al cual tiene acceso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de medida cautelar solicitada, contenida en el artículo 590 del Código General del Proceso, siendo esta la inscripción de la demanda, se debe señalar que la misma, a juicio del Despacho, no se torna procedente en el presente caso, ya que el predio objeto del presente litigio, conforme se aprecia de su matrícula inmobiliaria pertenece precisamente al extremo demandante en reconvención y recordemos que al tenor de lo reglado en el artículo 591 de nuestro estatuto procesal, siendo este el que regla dicha cautela, el mismo señala que *“El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”*, lo que nos confirma que no tiene razón de ser su decreto.

De otro lado, recordemos también que conforme ha sido señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, *“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…)* En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, **esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción.** Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho”. Por lo que no habrá lugar a decretar la medida de inscripción solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención reivindicatoria promovida por el señor **JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEON**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la presente providencia al señor **RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEON**, conforme lo reglado en el artículo 371 de nuestro estatuto procesal, se hará por anotación en estado.

TERCERO: A través del presente proveído, **CORRASE** traslado por el término de 20 días al extremo demandado en reconvención, precisándosele que las documentales que soportan la presente demanda, se encuentran en el expediente al cual tiene acceso.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar de la inscripción de la demanda elevada por parte del extremo activo, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07aa9d8f34591c98506c0142b0c36a74bc60d4ac276b78205fc6ca5c4b6c124**

Documento generado en 09/12/2021 06:36:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular promovida por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir lo pertinente frente a la demanda ya referenciada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención, como lo es el factor territorial como determinante de la misma en el caso particular.

Deteniéndonos en el presente asunto, el cual como vemos concierne a uno de naturaleza ejecutiva, valga resaltar que el mismo al igual que a todos los asuntos judiciales le resulta aplicable la regla general de competencia consagrada en el artículo 1° del mencionado artículo 28 del CGP, que enseña: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

Ahora, como regla especial aplicable a procesos ejecutivos, encontramos el Numeral 3° del mismo artículo que enseña: *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

Y, por último, al encontrarnos que la presente demanda se dirige ante una persona jurídica, necesariamente debemos dar observancia al Numeral 5° del artículo 28 del CGP, que es al que precisamente se acoge la parte demandante y el cual comprende lo siguiente: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...”*

Lo anterior para precisar que en asuntos como el que hoy nos ocupa se predicán fueros TERRITORIALES CONCURRENTES, pues como vimos además de la regla general del domicilio de demandado, encontramos aquellos relacionados con el lugar donde deba cumplirse el pago de la obligación y aquel relacionado con eventos que vinculan a una persona jurídica, caso en el cual puede conocer el dispensador de justicia del domicilio

principal de la empresa **y, en caso de que se trate de asuntos que vincula a una sucursal o agencia, conocerá el juez de aquellas o de estas.**

Bajo este entendido, el ejecutante puede accionar ante cualquiera de los citados funcionarios, en aplicación de los numerales 1°, 3° y 5° del enunciado artículo 28 del Estatuto General del Proceso, observándose que en este caso, la parte ejecutante en el acápite de competencia de la demanda acudió al fuero consagrado en el Numeral 3°, desde la óptica de la agencia que de la demandada se ubica en la ciudad de Cúcuta, conclusión a la que se llega de la aseveración efectuada en este sentido, esto es, “...*Es usted competente señor juez por el valor individual de cada título **y por la vecindad de la parte demandada...***”, así como del hecho de que allegó un Certificado de Existencia y Representación Legal de la NUEVA EPS bajo la categoría de AGENCIA, con funcionamiento en esta ciudad, como emerge del contenido del archivo: “009” del Expediente Digital, al mismo tiempo que se allega un Certificado de Existencia y Representación Legal que da cuenta del domicilio principal de la demandada en la ciudad de Bogotá (Archivo 010).

Respecto de la elección de este tipo de fuero, en decisión No. CSJ AC3105-2018, La Honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo que “*cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que si la accionada es una sociedad puede presentarse (la demanda) en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, **si están vinculadas al asunto**, en cuyo caso el juez que conozca en primer lugar será quien asuma la competencia para resolverlo*”

También, vale la pena traer a colación, lo que al respecto señaló la misma Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, dirimiendo precisamente un conflicto de competencia, dentro de la Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00507-00 AC3571-2017 Magistrada Dr. MARGARITA CABELLO BLANCO, así:

“En este orden de ideas, de la revisión efectuada a las actuaciones cumplidas y, particularmente, los certificados de existencia y representación legal de las empresas Constructora Federal S.A.S. y Edificar 2000 Ltda., (Fls. 10 a 15 Ídem) cumple afirmar que toda discusión la zanja contundentemente los textos mismos de esas partidas, conforme a los precisos términos allí trazados, sin que sea menester recabar en adicionales precisiones sobre el particular.

Así, emerge del análisis de esas piezas procesales que el señalado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., debido a que tal es el llamado a tener el conocimiento en virtud del fuero competencial, pues en «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal».

Lo anterior, habida cuenta que de dicha información, surge a qué juzgador le incumbe avocar el juicio del sub examine, toda vez que, en virtud de que son varias sociedades las obligadas, su fuero resulta exclusivo y de una competencia privativa, en este sentido establece el numeral quinto (5º) del artículo 28 del Código General del Proceso, que no es otro que «[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta» (subrayas por fuera del texto). “

Igualmente se trae a colación lo expuesto por el Tratadista Hernán Fabio López, en su Obra Código General del Proceso Parte General Tomo 1, página 248, quien haciendo un análisis sobre a regla de Competencia por el factor territorial contemplada en el Numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, puntualizo:

“... destaca el art. 28 en el numeral 5º de modo que para demandar a una sociedad se deberá acudir ante el juez del domicilio principal de ella; pero si se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquel, es decir, el domicilio principal, o el de esta, o sea, el de la sucursal o agencia.”

En el caso que nos ocupa, como se mencionó, no cabe duda de la existencia de una agencia de la entidad ejecutada en la ciudad de Cúcuta como se encuentra probado en el expediente, lo que en principio conlleva a pensar que tratándose la demandada de una persona jurídica, resulta viable por la demandante acogerse a esta posibilidad concurrente que le ofrece el Código General del Proceso.

No obstante, situándonos nuevamente en el Numeral 5º del artículo 28 del CGP, no basta con que se logre acreditar sumariamente la existencia de la agencia, sino que debe establecerse si la controversia se encuentra VERDADERAMENTE vinculada a la misma y para ello considera el Despacho pertinente efectuar un análisis en materia de competencia de cara al siguiente aparte: **“cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal...”**

Del fragmento anterior, emerge que la ley ciertamente confiere la potestad de demandar también en el sitio donde operan las sucursales o agencias como ya se dijo, bajo la condición de que el asunto sobre el que versa la demanda guarde relación o nexo con ellas, como sería a manera de ejemplo, algún tipo de negociación directa con la misma, una reclamación que frente a determinada sucursal y/o agencia se hiciera, en fin cualquier acto que desembocara en vinculación de la demandante frente a la agencia de la persona jurídica demandada, que justifique que se acuda a demanda ante el operador judicial de la misma.

Descendiendo al caso particular llama la atención del despacho que ningún vínculo se predica entre la demandante HOSPICLINIC y la NUEVA EPS (AGENCIA) de la ciudad de Cúcuta (Desde el punto de vista del factor territorial), pues haciendo un examen a la facturación que se trae para el cobro, se logra establecer que los servicios médicos e insumos allí descritos fueron prestados en la ciudad de Ocaña Norte de Santander. Sumado a que de las probanzas con las cuales se quisiera hacer valer su radicación para efectos del cobro, no logra determinarse que tal acto hubiere sido efectuado ante la Agencia que de la NUEVA EPS opera en esta ciudad, pero especialmente resáltese, pese a acudir en demanda bajo este fuero territorial, ninguna razón o probanza sobre el particular reseña la parte demandante a lo largo de su escrito demandatorio.

Bajo este entendido, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, en atención que no logró establecerse el nexo que ata a la demandante con la agencia que funciona en esta ciudad, lo que implica que se proceda con la remisión del expediente al juez competente, que no es otro que el Juez Civil del Circuito de la Ciudad de BOGOTA, pues recuérdese se está acreditando el domicilio de la demandada con el Certificado de Existencia y Representación Legal (Archivo "010").

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibídem, se deberá rechazar la presente, ordenándose la remisión correspondiente al juez competente.

Finalmente, desde ya se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la parte final inciso primero del mencionado artículo 139 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva singular promovida por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de BOGOTA, para su conocimiento. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de

esta providencia. Oficiase en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

TERCERO: ADVIERTASE que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la parte final inciso primero del artículo 139 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5b4ff387884568bfa4317f1077f54249cc90ca1a44023d93a961679b58e242**

Documento generado en 09/12/2021 04:51:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>